



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18, 22, 108 Y 110 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**Comisión de Seguridad Pública
Honorable Asamblea:**

La Comisión Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente:

DICTAMEN

Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 18, 22, 108 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado denominado **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen. Así mismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.
- III. En el apartado **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

I. Antecedentes

- a. Con fecha 14 de marzo de 2017, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados, se dio cuenta con una Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 18, 22, 108 y 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, remitida por el Congreso del Estado de Jalisco, en la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Seguridad Pública para dictamen.
- b. Con fecha 15 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-2245, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.
- c. Con la finalidad de un mejor análisis y estudio, esta Comisión solicitó la prórroga correspondiente para emitir el dictamen a la iniciativa, dicha prórroga fue autorizada mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-2600 el 31 de mayo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa se deriva de propuestas presentadas por los diputados Jorge Arana Arana, Antonio López Orozco, Edgar Oswaldo Bañales Orozco, Salvador Arellano Guzmán, Martha Villanueva Núñez, Cecilia González Gómez, Juana Ceballos Guzmán y Felipe de Jesús Cuellar en uso de las facultades que les confiere el artículo 28, fracción I de la Constitución Política de Estado de Jalisco, se sirvieron presentar el 1° de diciembre del 2015 la iniciativa de ley que adiciona el numero 4 al artículo 15 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios y los diputados Miguel ángel Monraz Ibarra, María del Pilar Pérez Chavira, Irma de Anda Licea, Isaías Cortés Berúmen y Felipe de Jesús Romo Cuellar en uso de las facultades que les confiere el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se sirvieron presentar el 11 de agosto de 2016 la iniciativa de ley que reforma el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dentro de las principales propuestas de dicha iniciativa encontramos las siguientes:

- 1.- La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad, creando así un Estado de derecho que genere las condiciones óptimas para el buen desenvolvimiento del individuo dentro de ésta, por lo que la función policial representa un papel importante al brindar protección a nuestros derechos.
- 2.- Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21° párrafo noveno y décimo se establece que la seguridad es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios comprendiendo la prevención, investigación y persecución de delitos.
3. Así mismo establece la coordinación entre las instituciones de seguridad pública para entre otras cosas, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación reconocimiento y certificación de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.
4. Las pruebas de control y confianza son parte de un proceso de profesionalismo, con la finalidad de contar con personal competente y confiables, mismo que se encuentran sustentados en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XLLL, que al texto dice:

XIII. Los militares, marinos personas del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones Policiales de la Federación el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificado, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás presentaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las presentaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en termino similar y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

5.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 la Ley General del Sistema Nacional es el responsable de establecer los criterios para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, determinar las normas y los procedimientos para llevarla a acabo su correcta aplicación.

6.- De igual manera en el ámbito local las pruebas de control y confianza tiene sustento legal dentro del capítulo II de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios, Publicada el 21 de julio del 2012.

7.- Dentro de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 5°, fracción D, señala la reevaluación por una sola ocasión, pero en el cuerpo de la ley no establece un procedimiento que nos indique a quien va dirigido y en qué momento puede solicitarla, por lo que si bien es cierto se encuentra prevista como un derecho en este ordenamiento, también es cierto que existe una gran laguna en su modo de operar.

8.- Actualmente, esta situación ha venido afectado a la entidad ya que no solo se ha incrementado la ausencia de elementos policíacos debido a los procesos de evaluación rigurosos y sistemáticos a los que son sometidos todo el personal que se encuentra activo, además se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ha convertido en un problema económico ya que se tiene que liquidar a todos los agentes que no pasaron dichos controles causando una carga financiera y presupuestal extra, aunado a que la falta de policías y ministerios públicos provoca mayor inseguridad en las calles, un cúmulo excesivo de averiguaciones previas sin resolver y en generando impunidad.

9.- Lo anteriormente expuesto resalta la importancia de definir el proceso en cuanto a la reevaluación, para garantizar y hacer valer el derecho que ya está previsto en este ordenamiento jurídico, con esto lograríamos transparentar el proceso en comento, dando la oportunidad a servidores públicos que reprobaron los exámenes por venir de una jornada larga de trabajo o encontrarse bajo presión ya que está en riesgo su trabajo, pero que cuentan con la capacitación y entrenamiento para desarrollar el buen desempeño en sus actividades.”

Jalisco cuenta con todo un sistema de control de confianza que va desde la propia Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus municipios en la cual definen los procesos de aplicación de los exámenes.

Las evaluaciones de Control de confianza consisten en pruebas cuyos resultados son vinculatorios directamente al ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos dedicados a la seguridad pública. Estas evaluaciones por su contenido conllevan el manejo de muchos datos estrictamente personales de los elementos que son sujetos a la evaluación, es quizás por ello que la propia Ley de Control de Confianza establece en su artículo 13 en cuanto al manejo de la información relativa a estos exámenes lo siguiente:

Artículo 13.

Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

excepto aquellos casos en que daban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Por otra parte, se encuentra el derecho de los ciudadanos de contar con la información suficiente que dé certeza de que los elementos de seguridad efectivamente hayan aprobado los exámenes y evaluaciones de control de confianza, es decir, existir un manejo transparente de la información básica relativa a los resultados de las pruebas sin necesidad de tener que solicitarla. Es por ello que se propone en esta iniciativa que los resultados finales de los exámenes de control de confianza ya no sean información reservada o confidencial y que se consideren como información fundamental, es decir aquella que se tiene que tener a la vista y de acceso abierto y directo al público.

De poco sirve que estos exámenes se conserven en la reserva absoluta, ya que el habitante del municipio de Guadalajara, Zapopan, Lagos de Moreno o de cualquiera de los 125 municipios del Estado ignora si su jefe de la policía o el resto de los miembros de la fuerza política de su comunidad aprobó o reprobó dicho requisito, dando pie a dudas y posibilidad de manejo discrecional por parte de los sujetos jerárquicos de los mandos policiacos; no son pocos los casos en los que simplemente se ignora si un mando policial pasó o no el denominado control de confianza, peor aún hay cosas en los que no se aprobó dicha evaluación y, fuera de la norma, o se ha iniciado el procedimiento respectivo para que sea dado de baja y sigue trabajando en total impunidad, violentando la normatividad vigente; por ello la necesidad de modificar la legislación especial en materia de acceso a la información pública para incluir en el catálogo de información fundamental los resultados de los exámenes de control de confianza, siempre resguardando y protegiendo los datos confidenciales de dichas evaluaciones como lo son los estados de salud físicas, mental y datos que pudieran hacer identificable al mando policiaco y que pudieran poner en riesgo su seguridad o la de su familia. Es decir, lo único que sería de libre acceso es si el policía o mando policial aprobó o no aprobó la evaluación de control de confianza, dando con esto certeza y legitimidad ante los habitantes de un municipio o del estado a quien ejerza tal relevante cargo; aunado al hecho que se debe de seguir con el proceso correcto, dando inicio al procedimiento de separación de estos elementos que la Ley de la materia contempla y que permitirá transparentar tal situación, para que se logre un efectivo proceso jurídico y de rendición de cuentas que es la finalidad primordial de dicho exámenes.

Lo anterior daría certeza a la sociedad acerca de que los elementos y servidores públicos que tienen a su cargo la seguridad pública efectivamente cuentan con la aprobación en tema tan importantes como lo es el no uso de drogas o



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

estupefacientes, que su patrimonio corresponde efectivamente a sus ingresos, o que cuentan con la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

Para una mejor comprensión de la propuesta se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley;</p> <p>XII. a XXV. ...</p> <p>Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones,</p>	<p>Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proponer los criterios de evaluación y reevaluación única, en su caso, de las instituciones de seguridad pública en los términos de la ley;</p> <p>XII. a XXV. ...</p> <p>Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y reevaluación por única ocasión y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones,</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>propuestas y lineamientos de las conferencias.</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;</p> <p>III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>...</p>	<p>propuestas y lineamientos de las conferencias.</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y reevaluación por única ocasión de los servidores públicos;</p> <p>III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación y reevaluación por única ocasión de los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV a X. ...</p> <p>Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los procedimientos de evaluación y reevaluación por única ocasión y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus</p>	<p>Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.	obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.
No tiene correlativo vigente Se clasifica como fundamental la información sobre los resultados finales de las evaluaciones y reevaluaciones de control de confianza de los servidores públicos que apliquen para su permanencia o promoción en el empleo.

III. Consideraciones

Esta comisión de seguridad pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, así como enriquecido por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

En cuanto a los argumentos del autor

1.- La propuesta planteada no es viable en sus términos, toda vez que va en contra de la esencia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual abrogó a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de construir una nueva concepción de la Seguridad Pública, así como de sus políticas e instrumentos, que permiten edificar un nuevo paradigma de colaboración entre la sociedad y el Estado.

2.- En este sentido, se realizó un esfuerzo sistematizado a nivel nacional para combatir la delincuencia al sentar las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se establecen los elementos tales como: selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público, para que tengan los



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de respeto a los derechos humanos, por lo tanto para que los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia a nivel federal estatal o municipal, puedan realizar sus funciones deberán estar plenamente certificados, y por lo tanto deben de contar con los conocimientos jurídicos y de respeto a los derechos humanos, así como con las habilidades y destrezas que le permitirán realizar sus funciones.

3.- El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala que “Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

4.- De lo anterior se relaciona con el Programa Sectorial SEGOB 2013-2018, que establece: “2.2.5. Promover la certificación y control de confianza del personal de seguridad en los tres órdenes de gobierno. Impulsar el fortalecimiento de los centros de evaluación y control de confianza mediante la certificación y acreditación de sus procesos. Promover y dar seguimiento a las evaluaciones de control de confianza de los cuerpos de seguridad y justicia en los tres órdenes de gobierno.

5.- Es necesario precisar que de realizar la reevaluación por única ocasión, afectaría como tal a los fines del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas, mediante acuerdo 03/XXVI/09 aprobó la conformación de la comisión permanente de certificación y acreditación, la cual ratificó el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza que es el eje rector para la operación, consolidación, certificación de los centros de evaluación y control de confianza, de sus procesos y de su personal, que establece: los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, así como las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos, el cual refiere a aspectos técnicos a considerar en cuanto a la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

aplicación de dichas evaluaciones, así como a los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza.

6.- En razón de lo anterior, sirven de sustento las fracciones I y VIII del artículo 22, fracción VII, inciso b, del artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra señala:

“Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;”

“Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los

siguientes: B. De Permanencia: VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.”

7.- En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé la homologación de los procesos relativos a las evaluaciones de control de confianza, facultando al Centro Nacional de Certificación a Acreditación, como la instancia para emitir lineamientos, criterios, protocolos y normativa necesaria para lograr la homologación de los aspectos que guarden relación con las evaluaciones de control de confianza y, consecuentemente, con el proceso de certificación, es decir, las instituciones de seguridad pública en los tres ámbitos de gobierno, deben realizar evaluaciones de control de confianza, para la permanencia o ingreso, a través de los centros creados para tal efecto, con la finalidad de contribuir a recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

de los tres órdenes de gobierno, fortaleciendo la seguridad pública de nuestro país a través del personal competente, confiable, alejados de la corrupción, cuyo perfil corresponde a los requerimientos del puesto, toda vez que se encuentra inmerso dentro de la profesionalización de los servidores públicos, ya que al permitir una segunda evaluación se perdería credibilidad del procedimiento; por otro lado no se cuenta con la infraestructura, equipamiento y los recursos humanos para realizar una segunda evaluación al personal que obtuvo como resultado no apto.

8.- Se coincide con la Tesis Jurisprudencial en materia constitucional; Época: décima época; Registro: 2001108; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Tesis: P./J. 12/2012 (10a.); Página: 243. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Cabe señalar, que de acuerdo a los Criterios/05/2010, relativos a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento de sus resultados, en su numeral 4 inciso a, señala: 4.- Seguimiento de Resultados y Actualización de Plantilla de Personal: a) Conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) solo podrá permanecer en las instituciones de seguridad pública el personal certificado, es decir, aquellos elementos que hayan aprobado sus exámenes de control de confianza y, en su caso, los demás requisitos establecidos como parte de su proceso de certificación. En este sentido, actualmente se verifican y se acreditan a los Centros de Evaluación de Control de Confianza de la federación, entidades federativas y la Ciudad de México, para que realicen



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

sus funciones apegados en el modelo de evaluación homologado a nivel nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora, considera que no es viable su aprobación, ya que va en contra de lo ya establecido para una adecuada evaluación y certificación de los elementos de instituciones de seguridad pública. Por lo que se somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 18, 22, 108 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del Congreso del Estado de Jalisco.

Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA


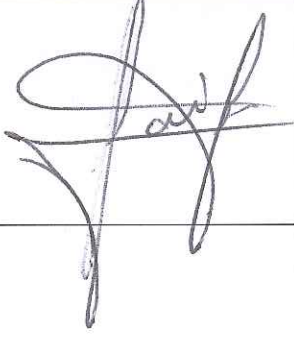




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez Secretaria (PRI)			
 Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Secretario (PRI)			
 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Santiago López Secretario (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo Secretario (MC)			
 Dip. José Alfredo Ferreiro Velasco Secretario (PES)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA






COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. María Bárbara Botello Santibáñez Integrante (PRI)			
 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz Integrante (MORENA)			
 Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola Integrante (PRI)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos Integrante (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			
 Dip. Zacil Leonor Moguel Manzur Integrante (PRI)			
 Dip. Magdalena Moreno Vega Integrante (MORENA)			
 Dip. Angélica Moya Marín Integrante (PAN)			
 Dip. Jisela Paes Martínez Integrante (PAN)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante (PRI)			
 Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz Integrante (NA)			
 Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)			
 Dip. Alberto Silva Ramos Integrante (PRI)			
 Dip. Santiago Taboada Cortina Integrante (PAN)			
 Dip. Martha Sofía Tamayo Morales Integrante (PRI)			